to y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indisación para partidor, el Juez nombrará une que no sea de los indicades.

Ar. 33. Luégo que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa septación, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederá á desempeñar su comisión, disponiendo de un año para terminarla; siguiendo en su procedimiento las reglas del Código Civil para las divisiones comunes, y los judiciales de partición de los terrenos de cuasi-contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible conjudad, en todo lo que sea compatible conjudad, en todo lo que sea compatible conjudad, en todo lo que sea compatible conjudad. nidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver la dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.

so le consultaren por el partidor.

Art. 34. Lá remuneración que se deba á
éste por el desempeño de su trabajo sorá
fijada á juicio de peritos: y el Juez podrá
moderarla, á petición del Cabildo ó de la
meyoría de los interesados. Para el pago de que aquí se trata, como para los demás gas-tos de la partición, podrá señalarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en

pública subasta.

pública subasta.

Art. 35. Los Cabildos de las parcialidades formarán el padrón ó lista de los indígenas de la parcialidad respectiva, distribuyéndo por familias, Concluido que sea presentarán dicho padrón al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe después de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictará las medidas convenientes. Los interesados que habisaren ido excluídos para interesados que hubieren sido excluídos, pue-den reclamar ante este filtimo Cabildo, el cual debe resolver en el término de un año; y los perjudicados con tal resolución podrán ocurrir ante el Prefecto de la Provincis, y en tercer recurse ante el Gobernador del De-

Art. 36. Aprobada que sea la lista, de-jándose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverá al de la Cabildo del Distrito, se devoivera ai de la parcialidad, pars su presentación al Prefec-to de la Provincia, quien la elevará, con el debido informe, al Gobernador del Departa-mento para su examen y aprobación defini-tiva, con las enmiendas precisas y justifica-ble.

Art. 37. Se señala el termino de cinquen. ta años, prorrogables por los Gobernadores de los Departamentos respectivos: 1.º Para formar el padrón de cada comu

nidad, según los reglamentos que disten los Gobernadores respectivos do Departamento á fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia: 2.º Para que los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departa-

Para que éste examine y apruebe ta-

les padrones;
4.º Para que se dividan ó repartan, por cabezas, entre los indígenas ó comuneros, los terrenos de Resguardos en los términos es tablecidos por esta Ley; y
5.º Para que dicha división sea definiti

vamente aprobada por quien corresponde. Art. 38. Mientras dure la indivisión, los indígenes continuarán como hasta aquí en calidad de usufructuarios, con sujeción a las prescripciones de la presente Ley. Art. 39. Hecha la división de los terrenos

de Resguardo, cesarán las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

CAPÍTULO VI.

Ventas.

Art. 40. Los indígenas asimilados por la Art. 40. Los indigenas asimilados por la presente Ley á la condición de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrán vender estas con su vi-jeción á la reglas presentas por el derecho común para la venta de bienes raíces de los menores de veistiún años; debiendo en con-secuencia solicitarse licencia judicial justi ficándose la necesidad ó utilidad. Obtenido el permiso, la venta se hará en pública su-basta conforme á las disposiciones del pro-

basta conforme a las disposiciones del pro-cedimiento judicial.

Serán nulas y de ningún valor las ventas que sa hicieren en contravención á lo dis-puesto en este artículo, así como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.

cas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la partición de éstos.
Art. 41. Los Gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta ley y llenar los yacios de la misma sin contravenir sus prescripciones.
Art. 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley.
Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jonas Holguín. El Presidente de la Cánarra de Representan-tes, Adutano Tamín.—El Secretario del Se-nado, Enrique de Nareder.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Pe-faredondo.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, Noviembre 25 de 1890.

Publiquese y ejecútese.

CARLOS HOLGUÍN. (L. S.)

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno.

ANTONIO ROLDÍN

LEY 90 DE 1890

(28 DE NOVIEMBRE).

e autorizaciones al Gobierno para adherir á los actos de la Conferencia internacional de Bruselas, sobre tarifas aduaneras.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adherirse definitivamente á la Convención internacional y al Reglamento ejecuti-vo firmados en Bruselas, el 5 de Julio del año actual, por la Conferencia de la Unión internacional para la publicación de tarifas aduaneras.

El gasto anual que la adhesión ocasione e considerará incluído en los respectivos Presupuestos.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Adolfo Har-KER-El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA—El Secreta-rio del Senado, Enrique de Narváez—El Se-oretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo-Bogotá, 28 de Noviembre de 1890.

Publiquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

ANTONIO ROLDÁN.

LEY 91 DE 1890 (28 DE NOVIEMBRE),

que aprueba un contrato. (Para la prolongación del Ferrocarril de "La Dorada," hasta Conejo y "Los Manzanos."

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado el 30 de Octu-Visto el contrato celebrado el 30 de Octu-bre del corriente año, entre el señor Minis-tro de Fomento de la República, y el señor Don Manuel Ponce de León, sobre prolon-gación del Ferrocarril de "La Dorada" hasta "Conejo," por el Norte, y hasta "Los Manzanos" por el Sur, por la vía de "Cam-bao," con el nombre de Ferrocarril Nacional de Cesidota contrato que á la latra des. de Occidente, contrato que á la letra dice:

"Los infrascritos á saber: Ruperto Fe rreira, Subsecretario del Ministerio de Fo-mento de la República de Colombia, encargado interinamente del Despacho, con autorización suficiente del Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará "El curso de este contrato se denominará "El dobierno," y por la otra parte Manuel Ponce de León en nombre y con poder que ha exhibido de la Compañia organizada y constituída en Londres bajo la denominación de "The Dorada Rail-way Company Limited," que en adelante se denominará "la Compa nila," hemos celebrado el contrato que se

expresa en los siguientes artículos :
"Art 1.º El Gobierno concede á la Com-

"Art I.º El Gobierno concede á la Compañía privilegio exclusivo para la construcción y explotación de las siguientes obras:

"1.º La prolongación del Ferrocarril de
"La Dorada" hacia el Sur, desde el puerto
de "Arranca-plumas" en el Departamento
del Tolima hasta el puerto que convenga
à inmediaciones del Puerto de Cambao, para
subir luégo á la altiplanicie hasta "Los
Manzanos" por la via conocida con el nombre de camino de "Cambao, pudiendo hacer
las variantes que fuere preciso para el establecimiento del Ferrocarril. Dicha prolongación desde "Arranca-plumas" hasta Cambao se hará por la banda del río Magdalena

que tenga á bien escoger la Compañís, de acuerdo con el punto que se ellis para cole-car el puente sobre el río, y toda la línea hasta "Los Manzanos" se proveerá de las estacienes, puentes, bodogas y demás anexi-dades que requiera el servicio, todo en con-diciones no inferiores á las de las obras análogas en la porción que hoy existe construída con el nombre de "Ferrocarril de La

Dorada;"

"2. Para prolongar el mismo Ferrocarril de "La Dorada" hacia el Norte hasta el Puerto de Conejo sobre el río Magdalena;

"3. Para construír, para el servicio del Ferrocarril, un puente sobre el río Magdalena en el punto que elija la Compañía, entre les puertos de Honda y de Cambao, siendo entendido que dicho puente se construirá de manera que no embarace la navegación por el río;

"4. Para establecer, en el trayecto que se deja mencionado en el inciso anterior, las estaciones, muelles y bodegas que considere necesarias como anexidades del Ferrocarril; así como tanbién para hacer navegar en el

necesarias como anexidades del Ferrocarril; así como tanbién para hacer navegar en el mismo trayecto las embarcaciones que tenga por coveniente establecer para facilitar el tráfico, advirticindose que esto último no constituye privilegio exclusivo á favor de la Compañía para la navegación general delrío en aquel trayecto. Igualmente podrá poner la Compañía vehículos de transporte en el latin Mediana para apir al matrial de la latin Mediana para apir al matrial de la latin Mediana para apir al matrial de la bajo Magdalena para subir el material de la Empresa, si así conviniere á sus intereses, teniendo además derecho para usar en lo

Empresa, si ast conviniere a sus intereses, teniendo además derecho para usar en lo que fuere preciso de los muelles del Gobierno en Barranquilla.

"Art. 2.º Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del Ferocarril á que se refiere este contrato, y en tal victud la Compañía gozardá etodos los derechos y acciones que las leyes conceden á las Empresas de esta clase.

"Art. 3.º La Compañía empezará los trabajos formales de construcción del Ferrocarril y puente sobre el Magdalena á más tardar dose meses después de la aprobación definitiva de este contrato, y se compromete á terminar toda la obra dos años después; todo salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor que pudieren courrir.

"El plazo para la terminación de la obra podrá prorrogarse por un año más, si al espotar prorrogarse por un año más, si al es-

podrá prorrogarse por un año más, si al es-pirar el que se acaba de fijar hubiere cons-truído la Compañia setenta kilómetros de la

"Art. 4.º La Compañía remitirá al Minis-terio de Fomento, debidamente autenticados, terio de Fomento, debidamente autenticados, los planos de las porciones de vía que vaya dando al servicio y los de las modificaciones y variantes que introduzca en la vía durante la explotación Tanto para los planos, como para todo lo demás relacionado con el Ferrocarril, se hará uso de las medidas oficiales de la República.

"Art, 5.º El Gobierno hace a la Compaña de quies sus desenbas rapresenta las comos de forma sua desenbas rapresenta las comos de forma sua desenbas rapresenta las comos desenbas desenbas comos desenbas comos desenbas de comos desenbas de comos desenbas de comos desenbas de comos de como

ó á quien sus derechos represente las conce-ciones que se expresan en los siguientes in-

cisos:

"1.º El privilegio exclusivo por el término
de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha en que este contrato sea definitvamente aprobado, para que durante
ellos no se pueda construir sin permiso de
la Compañía ninguna otra vía férrea ni de madera, ni de cables de alambre en una zona que comprenderá un kilómetro a cada lado del eje de la vía, pero si podrán cortar ó atravesar esta zona los Ferrocarriles ó ca-minos que gocen de privilegio anterior, ó cuya construcción permita el Gobierno, siem-pre que no estón destinados á ligar entre si los extremos ó puntos intermedios del Ferrocarril á que so refiere este contrato. Igualmente podrán estas viás cortar el río en la zona comprendida entre Honda v madera, ni de cables de alambre en una en la zona comprendida entre Honda y Cambao, y podrán construírse los respecti-vos puentes, todo bajo la condición de que las nuevas obras no embaracen el servicio del Ferrocarril, coupen en la zona privilo-giada la menor extensión posible, á juicio de peritos, y que no coasionen á la Compañía gasto alguno por lo que sea necesario eje-cutar en el punto donde se verifique el cruzamiento:

El usufructo exclusivo del Ferrocarril y de todas sus anexidades durante los noventa y nueve (99) años de que trata el noventa y nueve (99) años de que trata el inciso anterior. Cumplido este plazo el Ferrocarril, con sus edificios, material fijo y rodante, puentes, muelles, bodegas y demás dependencias, todo en buen estado de servicio, pasará á ger propiedad del Gobierno, libre de todo gravamen y sin indennización alguna á favor de la Compañía; "3." La cesión gratuita de los terrenos de propiedad nacional que se requieran para la vía y para sus edificios y accesorios, com-

prendiendo el derecho de hacer uso de los materiales de cualquiera clase que se necesiter para la obra, siempre que se encuentren en terrence de propiedad de la Nación. Si los terrenos que se necesitaren fueren de propiedad particular, podrá la Compañia expropiarlos en virtud de lo que se declara en el artículo 2.º, mediante las tramitaciones legales y corriendo de su cargo las indemnizaciones á que hubiero lugar;

"4º Una subvención de cocho mil pesos (\$8.000) computados en moneda de oro de

(\$ 8,000) computados en moneda de oro de los Estados Unidos de América por cada kilos Estados Unidos de América por cada ki-lómetro de Ferrocarril que se construya y ponga en servicio con las condiciones que se estipulan en este contrato, en la Sección ocomprendida de Conejo al Puerto de Cam-bao. Esta subvención se pagará en bonos, que tendráu un plazo de amortización de treinta (30) años desde la fecha de su emi-sión y que ganarán un interés del seis por ciento (6°₁₀) anual, pagadero por semestres venerdos:

ciento (6⁵/₆) anual, pagauero por semante-venedos; "5.º La garantia de un rendimiento anual de quinientos pesos (\$ 500) por cada uno de los kilómetros de vía que resulten en la Sección de Cambao á "Los Manzanos" y que se computarán como más adelante se ex-

6.º Exención de derechos de importación durante la construcción del Ferrocarril y por cinco años más para todos los materiales, por cinco años más para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldas de campaña, alambre para telégrafos y cercas, aparatos telegráfosos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requiera la construcción y conservación en puen estado de la vía-y de sus accesorios; "7.9 Exención de toda contribución nacional, departamental de municipal, del impues-

nal, departamental ó municipal, del impuesnal, departamental o municipal, del impues-to fluvial y de empréstitos forzosos, exaccio-nes y contribuciones de guerra. Tampoco podrán ser gravados los efectos y pasajeros que transiten por el Ferrocarril con contri-buciones ó impuestos especiales durante el

tránsito por la vía;
"8.º La exención de todo servicio

nal, eneroso, civil é militar para todos los empleados del Ferrocarril; "9.º La exención de derechos de registro o cualquier otro que los sustituya para las o cualquier otro que los sustituya para las escrituras ó documentos que se otorguen á virtud de este contrato, bien sea para darle el carácter de instrumento público, bien sea para cederlo ó para traspasarlo; "10. El derecho para construir las líneas telegráficas y telefónicas que requiere el servicio de la Empresa, sujetándose en esto é las prescripciones y reclamentas que hara

servicio de la Empresa, sujetándose en esto á las prescripciones y reglamentos que haya dado y que de el Gobierno sobre el particular. Mientras construye su propia línea pode de los de lar. Mientras construye su propia linea podrá la Compañía hacer uso gratuito de los telégrafos nacionales en lo que fuere necesario para los asuntos relativos á la construcción del Ferrocarrii;

"11. La concesión gratuita de diez mil (10,000) hectáreas de tierras baldias, cuyos títulos se darán á la Compañía en dos contados ignales. El nrimero cuando seté ter-

títulos se darán á la Compaña en dos con-tados iguales. El primero cuando esté ter-minada la Sección de Conejo á Cambao; y el segundo cuando toda la vía haya sido dada al servicio. La adjudicación se hará como se prescriba en las disposiciones lega-les que rijan sobre la materia y es entendido que en caso de caducidad del privilegio ó cuando éste se extinga por terminación del rdayo por el calle a concedia na se conque en caso de cadicidad del privilegio o cuando éste se extinga por terminación del plazo por el cual se concede, no se con-tarán los títulos que se hayan dado á la Compañía ó las tierras que se le hayan ad-Compañia ó las tierras que se le hayan adjudicado entre los valores que deben volver en tales casos á poder del Gobierno. No tendrá la Compañia derecho á adjudicación ninguna si no construye por lo menos la primera Sección de la obra, ni se le concederán más de cinco mil (5,000) hectáreás si no la termina en su totalidad en el plazo estipuled para ello: pulado para ello; "12. La obligación por parte del Gobier-

"12. La obligacion por parte del Gobierno para suministrar gratuitamente la policia
ó fuerza militar que fuere necesaria para la
seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea, siempre
que aquélla no exceda de la que normalmente se encuentre disponible en Honda, á
juicio del Gobierno;

"13. El derecho de fijar libremente las taifes durant la correttación y con los sines

"13. El derecho de fijar libremente las tarifas durante la construcción y en los cinco primeros años de la explotación del Ferrocarril. Pasado este plazo las tarifas de fistes, bodegas y transportes se fijarán de souerdo con el Gobierno, y en la misma forma podrán ser modificadas; pero es condición esencial que los precios se fijarán en todo caso en moneda corriente nacional.

"En los arreclos que sa hagran con el Go-

"En los arreglos que se hagan con el Go-bierno para el efecto de fijar las tarifas se tendrá en cuenta que no ha de ponerse esta

Empresa en pecres condiciones que las otras de la misma naturaleza existentes en la Re-pública; "14. Derecho de preferencia en igualdad de circunstancias para la construcción de ra-males que se desprendan de la linea princi-pal en una zona de dos miriámetros a cada ledo de la viex. pal en una zona lado de la vía ;

"15. Autorización para emitir obligaciones ó bonos respaldados con el usufruoto de la Empresa durante el tiempo del privilegio, Empresa durante el tiempo del privilegio, pero siendo entendido que en ningún caso podrá hipotecarse el Ferrocarril ó sus anexidades sino por tiempo que no exceda de la duración del privilegio.

"Art. 6.º Las concesiones á que hacen referencia los incisos 4, y 5, º del artículo auterior, quedan sujetas á las condiciones signientes:

guientes:

"1. A que el pago de la subvención se hará computándolo para cada trayecto de diez kilómetros que se construya y ponga en servicio, desde el Puerto de Conejo hacia Cambao comprendiendo el actual Ferrocarril de "La Dorada," siempre que en él se hagan las modificaciones de que se habla en al cartímul. 23 de arte contrattu va pue a del certifica de la contrattura de la contrattura de la cartímul. 23 de arte contrattura va pue a del certifica de la contrattura de la cartímula de la el artículo 12 de este contrato; y que además se observe lo siguiente:

"a). Que el tramo correspondiente se haya construído en línea continua con las ante-riores, de manera que forme parte no inte-

umpida del Ferrocrrril;
"b). Que cada tramo se haya construído y puesto en servicio de conformidad con lo y puesto en servicio de conformidad con lo que se dispone en este confrato á satisfac-ción del Gobierno, y de manera que las loco-motoras y carros de servivio lo recorran con la velocidad usual sin inconveniente ni pe ligro. Se supondrá que un tramo está a sa-tisfacción del Gobierno cuando treinta (30) días después de que se le haya avisado su conclusión no haya nombrado quien lo exa mine ó reciba. En caso de no encontrarse satisfactoria la construcción no se cubrirá la subvención hasta que se subsanen por l Compañía los reparos fundados que se hicie ren; pero el tiempo que esto requiere y máximum se fijará prudencialmente cuyo por el Gobierno, no se computará en el plazo fijado para la construcción del Ferrocarril:

zo njado para la construcción del cerrocarri;
"2.º A que en lo relativo á garautía del
rendimiento en la Sección de Cambao á
"Los Manzanos" se observen las siguientes

disposiciones:

disposiciones:
"a), Que del producto bruto annal corres
pondiente á la Sección de Cambao á "Los
Manzanos" se deduzca para gastos de
administración, conservación y explotación de cada kilómetro de vía la suma de dos mil pesos (\$ 2,000) en moneda corriente nacional; y si no hubiere residuo, ó éste fuere menor que la citada garantía, el Gobierno fnere completará la diferencia;

completará la diferencia;
"b). Que en uingún caso lo que deba pagar
el Gobierno á la Compaña por razón de la
garantía excederá de la suma fija anual de
quinientos pesos (\$ 500) en moneda nacional, por kilómetro de via, aun cuando los
rendimientos del servicio sean inferiores á
los gastos reales de administración, conservación y explotación;
"c). Que tampoco se dedución de los pro
ductos brutos más de los dos mil pesos

ductos brutos más de los dos mil pesos (\$ 2,000) anuales por kilómetro, aun cuando los gastos reales fueren mayores que los do los gastos reales fueren mayores que los correspondientes á esta rata, y que tanto para esta deducción como para el pago de la garantía, se considerará toda la via como sencilla, cualesquiera que sean las duplica-ciones, desviaderos, apartaderos, oto, que se encuentren en cada kilómetro, de manera que éstas y las demás obras accesorias del Ferrocarril formarán parte del kilómetro respectivo y el Gobierno no tendrá que re-conocer interés alguno por lo gastado en

as ; "d). Que la garantía se liquidará y cubrirá fin de cada año, á contar desde la fecha al fin de cada año, á contar desde la fecha en que la Compañía ponga en s-rvicio toda la Sección de Cambao á "Los Manzanos;"

"e). Que la garantía no se extenderá a más de éesenta (60) años, contados desde la fe-cha de la aprobación definitiva de este contrate, no incluyendo las dilaciones que puedan centrir para la terminación de la obra, por casos fortuitos ó de fuerza mayor, obra, por casos fortuitos ó de fuerza mayor, ó por obstáculos cossicinados por falta de cumplimiento por parte del Gobierno de alguno de los compromisos que contrae;

"f). Que en caso de demora en el pago de la garantía que se liquida á favor de la Compañía, el Gobierno abonará sobre las samas que quede á deber el interés del sieta por ciento (70%) anual.

"Art, 7.º La Gompañía podra construir las purciones de Ferrocarril entre Cambau y Arrencaplumas y la prolongación á Conejo, adoptando el tipo de la vía de tres pies que

tiene el actual Ferrocarril de "La Dorada;" pero también queda autorizada para variar toda la línes adoptando el de un metro entre rieles. De Cambao á "Los Mansanos" puede elegir el sistema "de vía férrea servida por vapor que considere más á propósito é la naturaleza del terreno, siempre que satisfaga las necesidades del tráfico conforme se establece en el presente contrato. "Art. 8.º Cualoniera que sas al sistema"

satisfaga las necessitades del cambo controlle se establece en el presente contrato. "Art. 8.º Cualquiera que sea el sistema que adopte la Compañía, se obliga á cons-truír el Ferrocarril con las condiciones necesarias para que pueda satisfacer á un mo-vimiento mensual no meuor de mil ocho-cientas (1,800) toneladas y dos mil (2,000) pasajeros; y de manera que tanto éstos como pasajeros; y de manera que tanto éstos como tualidad y cuidado y cen la rapidez que técnicamente permita la naturaleza de la téonicamente permita la naturaleza de la obra. En tal virtud pondrá la Compaña el número de trenes diarios que soa necesario ; pero con permiso del Gobierno podrá limitar el tráfico en casos excepcionales.

"Art. 9.º Tanto la via férrea como los apartaderos, bodegas, edificios, puentes y demás accesorios de la Empreso se construirán con materiales que asseguen su du-

truirán con materiales que aseguren su du-ración, y es obligación de la Compañía con-servar todas estas obras en buen estado de servicio mientras subsista el privilegio, ha-ciendo á su costa las ampliaciones que fue-ren necesarias para satisfaco.

"Art. 10. La Compañía queda obligada á establecer convenientemente, á satisfacción del Gobierno, el servicio de los caminos públicos ó particulares que atraviese la vía haciendo á su costa las obras que se necesiten para que no quede interrumpido el tránsito por ellos, ni se haga innecesariamente peligroso
" Art. 11. Para los efectos de la concesión

art. 11. Fara los efectos de la concesson comprendida en el inciso 1.º, el Gobierno pondra a la disposición de la Compañía, cuando ésta lo solicite para que forme parte integrante del Ferrocarril, la vía conocida con el nombre de camino de Cambao en el los concessos de la concesso de la con estado de servicio en que se encuentro, me-diante las condiciones siguientes : "1.º Que la Compañia no podrá en nin-gún caso impedir el tráfico libre por las por-

ciones de vía que no vaya ocupando con el Ferrocarril, a contar del río hacia la Sabana :

"2. Que será de su cuenta mantener la vía ocupada en el estado de servicio en que la reciba ;

"3. Que en la parte comprendida entre
"Los Alpes" y "Los Manzanos" dejará
libre la porción de carretera que sea necesaria para el tráfico por la vía de Occidente, manteniendo el aislamiento preciso para im-

pedir accidentes.
"Art. 12. La Compañía se compromete á mejorar el actual Ferrocarril de "La Dorada" construyendo de hierro los puentes sobre la "Quebrada-seca," en Honda, y sobre los ríos "Gualí." "Perico" y "Guarinó; " así mismo dotará la obra con el material rodan-te necesario para mejorar el servicio y aten-der debidamente á las necesidades del tra-

"Art. 13. La Compañía se compromete a Art. 13. La Compania se compromete à no prestar el servicio del Ferrocarril à las personas y efectes cuya conducción sea prohibida por el Gobierno, ya sea en tiempo de paz ó en el de guerra, salvo el caso de fuer za mayor.

'Art. 14, La Compañía transportará por el por ciento (50 d°) de las tarifas que se establezcan, á los empleados del Gobierno que transiten en él por razón de su empleo, los correos, las tropss, los elementos de guerra y demás efectos de su pertenencia destinados al uso público. Es entendido que los empleados y las tropas gozarán de la in-dicada rebaja cuando viajen en el desempe-ño de su cargo, en cumplimiento de órdenes expresas del Gobierno.

expresas del Goderno.
"Art 15. Todos los reglamentos de ca-racter general que expida la Compañía, ó quien sus derechos represente, para el servi-cio del Ferrocarril, deberán ser sometidos á

la aprobación del Gobierno.

"Art. 16. El Gobierno podrá nombrer á "Art. 19. El Gonerno poura nombrar a su costa, siempre que lo estime conveniente; empleados ó comisionados especiales encargados de examinar los trabajos, la vía ó las cuentas de la Empresa, y ouando así lo haga, la Compañía facilitará á dibbos comisionala Compañía facilitará á diohos comisiona-dos en lo que ses posible el desempeño de su «noargo. El informe detallado de los resul-tados de la explotación comprendiendo las entradas y los gastos que afecten los pro-fuctos de la Empresa durante el plazo de la garantía del Gobierno se inviará semes-tralmente al Ministro de Fomento para su

examen y aprobación, siendo ésta necesa-ria para la liquidación de dicha garantía; pero cuando el rendimiento del Ferrocarril pero cuando el rendimiento del Ferrocarril alcance á cubrirla de manera que el Gobier no no tenga que pagar nada por esta razón á la Compañía, ó mientras que no rija la ga-rantía por cualquier motivo, no estará ésta obligada á presentar sus cuentas ni á pernen. itir su examen. 'Art. 17. En caso de que se llegue á inte-

FArt. 17. En caso de que se llegue à inte-runpir por más de noventa dias el servicio del Perrocarril en todo é en parte posselgu-na causa que la Compañía hubiera podido evitar, podrá el Gobierno, después de oir à la Compañía y que se pruebe claramente que ésta no ha hecho todos los esfuerzos à su alcance para reparar el daño, ordenar la reparación por cuenta de la Compañía. reparación por cuenta de la Compañía.

Art. 18. Como garantía de cumplimiento de este contrato, la Compañía dará en prenda al Gobierno dos mil (2,000) de sus acciones ordinarias (ordinary shares) de valor de drez (10) libras esterlinas cada una y sobre la base de que el total de las acciones de la Empresa no exceda hoy de diez y siete mil docientos (17,200), y de que si la Compañía resolviere nueva emisión antes de cancelarse esta fianza, se mantendrá en po-der del Gobierno la parte proporcional. Di-chas acciones se devolverán á la Compañía una vez terminada la obra, ó quedarán á favor del Gobierno con todos los derechos Tavor del Gobierno con todos los derechos consiguientes en caso dej caducidad del privilegio por falta de cumplimiento del contrato por parte de la Compañía, "S. Si vencidos todos los plazos señalados para la construcción de la obra y sin que hubieren mediado casos fortuitos o de fuerza

mayor, ésta no hubiere sido terminada, ten-drá derecho la Compañía á que se la capaderecho la Compañía á que se le conce da el tiempo suficiente para ello, siempre que trasfiera al Gobierno la propiedad de las dos mil (2,000) acciones depositadas como fanza y que asegure el pago de una multa de dos mil (2,000) pesos mensuales durante la nueva prorroga hasta la terminación de la

obra.
"Se entenderá terminada la obra cuando se haya establecido el servicio regular en toda linea; pero si cuando esto se verifi care no estuvieren concluídas las estaciones, paraderos y demás obras de rervicio que no son absolutamente indispensables para esta-bloer tráfico, podrá concederse á la Compañía un plazo prudencial para concluír dichas obras con las seguridades ó fianzas que se estimen necesarias.

"Art. 19. En virtud de lo que se dispone en el presente contrato, es entendido que la en el presente contrato, es entretato que Compañía renuncia para los trayectos que falta por construír en el Ferrocarril de "La Dorada" á la subvención de siete mil pesos (\$7,000) por milla, de que trata el inciso IX del artículo 2º de la Ley 5.º de 15 de 3beil de 1882, a-í como á cualquier reclamo por las sumas que el Gobierno haya dejado de suministrar por razón de dicho inciso y

su parágrafo. Art. 20. La Compañia se compromete á devolver al Gobierno las sumas que tenga recibidas del Tesoro nacional en virtud de lo dispuesto por la ley citada en el artículo anterior. La devolución se hará amortizan do al fin de cada são la cantidad correspon-diente á lo que resulte á deber el Gobierno por la garantía de que trata el inciso 5.º del artículo 5.º de este contrato, hasta la extinción completa de la deuda que ahora se reconoce por la Compañía. Si no se construye-re la Sección de Cambao á "Los Manzanos," la devolución se hará en moneda corriente repartiéndola en diez anualidades iguales opara la construcción de esta Seccion de la vía fórma.

vía férrea. "Art. 21. Para el caso de que á consecuencia de derechos alquiridos ó de concesiones hechas por contratos anteriores al presente, se suscitaren dificultades que no pudieren obviarse para la construcción de la sección obviarse para la construcción de la sección de Ferrocarril comprendida entre el puerto de Cambao y "Los Manzanos," queda expresamente establecido que ninguna de las partes contratantes contrate para con la otra, responsabilidad alguna por el no cumplimiento de lo que, en fuerza dichas dificultades, fuere imposible llevar á cabo, entendiéndose que en este caso el contrato sólo quedará vigente para lo demás.

"Art. 22. Las controversias que se susci-

"Art. 22, Las controversias que se susci-ten entre el Gobierno y la Compañía con métivo de este contrato se decidirán por la Corte Suprema de Justicia; pero si la dife-rencia tuviere lugar por causa de la apreciación de algún punto técnico relativo á la construcción ó servicio del Ferrocarril, se decidirá por peritos ingenieros que se nom-

braráp, uno por el Gobierno, otro por la Compañía, y un tercero por los dos nombrados y que funcionará en caso de discordia. La decisión de los peritos, é la del tercero en su caso, será definitiva é inapelable.

"También tendrá dersono la Compañía para hacer someter á la decisión de peritos la declaratoria de caducidad del privilegio."

ia declaratoria de caducidad del privilegio.

"Art 23. Regirá para este contrato, tamto respecto de la Compañía como respecto
de quien la represente por traspaso del mismo, lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley
145 de 1888, según la cual los contratos
celebrados en Colombia entre el Gobierno celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras, sean individuos ó corporaciones, se sujetarán á la ley colombiana; y los deberes y derechos provenientes de esos contratos se definirán exclusivamente por los Jucces ó Tribunales locales. Por lo tanto, es condición expresa de este contrato que la Compañía renuncie, como en efecto renueja, á intenta reales. como en efecto renuncia, á intentar reclamación diplomática en lo tocante á los de-rechos y deberes que de dicho contrato se originen, salvo en el caso de dene gación dr

"Art. 24. El Ferrocarril se denominará "Ferrocaaril Nacional de Occidente" y la Compañía tendrá su domicilio en cualquiera ciudad de Europa ó de América que tenga á bien elegir para el efecto; pero si no elige

bien elegir para el efecto; pero si no elige a Bogotá mantendrá permanentemente en esta ciu dad un representante provisto de poderes suficientes para entenderse con el Gobierno en todo lo relativo á este contrato. "Art. 25. El presente privilegio y las consiguientes obligaciones del Gobierno caducarán en cualquiera de los casos siguientes: "1º Cuando la Compaña deje de dar cun pilmiento á cualquiera de los compromisos contraídos por ella en los artículos 3.º, 4.º, 8.º, 9.º, 13, 18, 23 y 26; pero si en el tiempo proporcional hubiere construído la Compañia la sección comprendida de Compañia la sección comprendida de Conjenio á Cambao, subsistirá para esta el privilegio y la subvención en la forma y con las legio y la subvención en la forma y con las condiciones establecidas en este contrato, quedando caducado para el resto de la vía;
"2º Cnando suspenda los trabajos de

construcción ó abandone la explotación por más de seis (6) meses consecutivos.

"Se exceptúan expresamente para la aplicación de este artículo los casos fortuitos de fuerza mayor debidamente comproba-

dos que puedan conrrir.

"En caso de caducidad del privilegio por cualquiera de las causas expresadas, todas las obras que se hayan construído pasarán á ser propiedad de la Nación, así como los vaser propertad de la Nacion, asi como los va-lores que al tiempo de declararse estén de-positados como garantía en poder del Go-bierno, teniendo en cuenta lo que se dispo-ne en el inciso 1.º

"Art. 26. El presente contrato no podrá ser cedido á Nación ó Gobierno extranjero; pero la Companía podrá ceder ó traspasar libremente todos los derechos y obligaciones que por él adquiere, así como los que tuviere adquiridos por contratos anteriores á cualquiera individuo ó Compañía nacional de extranjera, lebiendo dar opertuno aviso de la cesión al Gobierno. Llegado el caso, el concesionario tiene todas las obligaciones y los derechos que corresponden á la Comañía en virtud de este contrato.

"Art. 27. Este contrato requiere para quivalidez la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del H. Congre-

so nacional.

"En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un tenor en Bogotá, á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa.

"(Firmado), RUPERTO FERREIRA. " (Firmado), MANUEL PONCE DE LEÓN.

" Gobierno nacional .- Bogotá, 30 de Octubre 1890

" Aprobado.

" (Firmado), CARLOS HOLGUÍN.

" El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

" (Firmado), RUPERTO FERREIRA."

Art. 1.º Apruébase el preinserto contrato on las modificaciones signientes

Al artículo 1.º se le agregará el siguiente arágrafo: Queda expresamente estipulado que ni

l presente contrato ni otro alguno ref errocarril del Alto Magdalena, á la Alà Ferrocarrii dei Alto Magdalena, a la Al-tiplanicie ó á Bogotá excluirá la comunica-ción férrea por cualquiera vía de dicho rio,

de Honda para abajo con la Sabana ó con la ciudad de Bogotá. En el artículo 3.º se cambiarán las pala bras doce meses por estas otras: ocho me-

Al artículo 18 se le agregará el siguiente

Al atticulo 18 se le agregara el aguiente parágrafo:
Concédese á la Compañía el plazo de seis messes contados desde la aprobación de este contrato para la consignación, en el Consulado general de la República en Londres, de la fanza de que trata este artículo, si no fuere así, cesarán por completo los efectos de este Les.

Att. 2.5 En caso de que las Compañías
The Dorada Railway Company Limited
y la que ha tomado á su cargo la construcción del Ferrocarril de Girardot entren en srregios para que el Ferrocarril de "La Dorada" se prolongue desde Conejo hasta Flandes ó Girardot, el Gobierno podrá reformar el anterior contrato de scuerdo con las signientes bases :

signientes bases:

1. Si el Ferrocarril de "La Dorada" se
prolonga desde Conejo hasta Flandes ó
Gitardot en vez de ascender á la Altiplanicie por Cambao, la Nación garantizará á los
Empresarios un interés de cinco por ciento
(5 por 100) sobre un costo de veinte mil pe-(S por 160) sobre un construction de servicio de la la construcción de la línea por la vía de Cambao;

Cambao;
2. La reforma que se efectúe en virtud
de lo establecido en este artículo no necesitará para su validez de posterior aprobación
del Congreso;
3. En caso de que se acuerde no construir
la livas desta Cambao no se barán efectivas

3. En caso de que se acuerde no construir la linea desde Cambao no se harán efecti vas á "La Dorada Railway Company Limited" las multas y demás penas en que podría in currir conforme al contrato aprobado por el

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jones Holovín-El Presidente de la Cámara de Represen-tentes, Adriano Taibin.—El Secretario del Senado, Eurique de Nurraez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo-Bogatá, Noviembre 28 de 1890.

Publiquese y ejecutese.

CARLOS HOLGUÍN. (L. S.)

El Ministro de Fomento,

MARCELINO ARANGO.

LEY 92 DE 1890

(26 DE NOVIEMBRE),

que concede una recompensa al señor Antonio París

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio París, hijo legítimo del Teniente Coronel Antonio París Ricaur-te, militar de gloriosa hoja de servicios en la guerra de la Independencia, se encuentra la guerra de la Independencia, se encuentra en avanzada edad y en extrema pobreza, por lo cual no puede atender al sostenimiento de su numerosa familia,

Art. 1.º Concédese al señor Antonio Paris, por una sola vez, una recompensa de mil pesos (§ 1,000). Art. 2.º Está suma se considerará incluí-da en el Presupuesto da Gastos del próximo

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa,

El Presidente del Senado, Jonge Holguín. El Presidente de la Cámara de Representantes, Adriano Tribín.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Camara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo. — Bogotá, Noviembre 26 de 1890.

Publiquese y ejecutese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Relaciones Exteriores, en-cargado del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO DE 1890

(29 DE NOVIEMBRE),

que reorganiza la Escuela Militar.

El Presidente de la Remiblica

DECRETA:

Art. 1.º Se establecerá en Bogetá la Es-cuela Militar, á costa de la Nación y subor-dinada al Ministerio de Guerra.

Art 2.º La Escuela es independiente de la Universidad Nacional, se destina á la ins-

la Universidad Nacional, se destina à la instrucción de Oficiales para el Ejército y se compondrá de alumnos internos solamento. Art. 3.º El local para este Establecimiento; erá la quinta de "Segovia," à la que se harán las reparaciones necesarias por cuenta del Ministerio de Guerra.

Art. 4.º Habrá en la Escuela estos em-

pleados:

1.º Un Director, que mientras sea el individuo contratado en los Estados Unidos,
tendrá el sueldo estipulado en el contrato
respectivo, y dará las enseñanzas que le se
ñale el Reglamento.

2.º Un Subdirector, que diotará dos cursos y gozará de un sueldo mensual de § 150.

3.º Dos Avudantes, con un sueldo mensual.

3.º Dos Ayudantes, con un sueldo men-sual de \$ 75 el uno y de \$ 60 el otro. Aquél será el Secretario de la Escuela.

4º Un Portero, que tendrá \$ 40 men-

5.º Hasta cuatro sirvientes, con sueldo de \$ 18 mensuales cada uno

6.º Cinco Profesores, á quienes se pagará el sueldo que con cada uno de ellos se estipule en contrato escrito y teniendo en cuen ta,la importancia de la cátedra que se les

asigne.
Art. 5.º El Médico del Hospital militar y el Capellán del Ejército lo serán también de la Escuela, con derecho á un sobresueldo de \$ 20 mensuales.

Art. 6.º El Gobierno nombrará les em

Art. 6.º El Gobierno nombrará les em-pleados y contratará los profesores. Los sir-vientes serán contratados por el Director. Art. 7.º Todos los empleados, excepto los Profesores, habitarán en la Escuela. Art. 8.º En el Reglamento, que hará el Consejo y aprobará el Gobierno, se detalla-rán las funciones de los empleados y Profe-sores, y cuanto sea necesario á la disciplina de la Escuela. Art. 9.º El Consejo lo comondrán el Di-

de la Escuela. Art. 9.º El Consejo lo compondrán el Di-rector, el Subdirector y los Profe-ores. Art. 10. Habrá en la Escuela hasta trein ta (30) alumnos costeados por la Nación, pero se admitirán los demás jóvenes que lo pero se admitiran los demás jovenes que lo soliciten, siempre que paguen una pensión alimenticia, que será igual á la que el Go bierno suministre por cada alumno becado, y que se sometan á las demás condiciones de este Decreto y del Reglamento. A los beca dos les dará el Gobierno alimentación, ense nanza, textos y uniforme, y á los no beca dos, enseñanza únicamente.

Art. 11. Para ser alamno se necesitan

estos requisitos:
1.º Tener de 16 á 21 años de edad, la que

1. Tener de 10 a 21 anos de edad, la que se probará con la partida de bautismo; 2.º No padecer enfermedad contagiosa, ni tener defecto físico que lo inhabilite para la carrera de las armas, circumstancias que se probarán con el certificado del Médico de la

Bescuela;

3.º Ser de muy buena conducta, lo que se acreditara con el testimonio legal de dos personas intachables;

4.º Saber castellano, sritmética, geogratia é historia patria, probando esto examen sostenido aute el Consejo de la Es cuela, que hará la calificación; 5.º Obligarse (los alumnos becados) á

prestar sus servicios en el Ejército de la Re pública, durante cinco años y en el grado que les corresponda, una vez terminados sus

estudios.

Art. 12. La obligación anterior la contraerá el alumno asistido de su padre o representante legal, y medianto escritura pública aceptada por el Director y asegurada con fiador abonado. En este acto se prometerá devolvar al Gobierno la suma que gasto en la educación del alumno, cando éste abandone los estudios, ó sea expulsado conforme al Reglamento, ó en el caso de que no pueda ganar los cursos de la Escuela, ó finalmente, si no prestare sus servicios en el Ejército. Ejército. §. Para las escrituras que deban otorgares

fuera de Bogotá, el Director puede comisionar al Prefecto ó Fiscal respectivo, dáudole la póliza é instrucciones necesarias.

Art. 13. El Presidente de la República

designará los alumnos becados, tomándolos equitativamente de los Departamentos, pero no serán admitidos en la Escuela mientras no cumplan lo prescrito en los artículos 11 y 12, ó si no lo cumplen dentro de los 45 días signientes á la designación.

Art. 14. El Director será personalmente responsable de los gastos que ocasione un alumno becado, cuando lo admita sin los requisitos establecidos en los tres artículos anteriores.

Art. 15. Se llevará un libro de matriculas en que se anotarán la admisión de cada alum-no y las demás circunstancias relativas á no y las demas circunstancias relativas a éste y conducentes á la estadística de la Es cuela. Las actas serán suscritos por el Di-rector, quien además depositará en el archi-vo del Establecimiento los expedientes de pruebas, acompañados de una copia registra-da de la escritura de compromiso

Art. 16 El período de das becas será de cuatro años, pero caduca en caso de expul sión reglamentaria, ó cuando al fin de un año el alumno no pueda ganar alguno de

sus cursos.

Art. 17. Si al terminar el periodo pierde el alumno alguno de sus cursos, podrá continuar en la Escuela el año siguiente, pero á su costa; y en tal caso no se exigirá la responsabilidad pecuniaria sino cuando expirado este quinto año, resultare que no ha po-

dido concluir sas estudios.

Art. 18. El são escolar es de 15 de Enero
á 30 de Noviembre. Durante las vacaciones los becados continuarán recibiendo instrucción práctica fuera de la ciudad, ya en cam pamentes, ya en marchas. Los no becados podrán recibirla del mismo modo, siempre que paguen la correspondiente pensión ali-

Art. 19. Los estudios de la Escuela se distribuirán en cuatro años, así :

Año primero

Táctica de infantería.-Policía y disciplina militares.—Esgrima.—Francés. — Alge bra y Contabili lad.—Geometría y Trigonometria planas.-Religión y Moral.

Año segundo.

Táctica de infantería y artillería -Poli-Táctics de intanteria y artificia — ron-cia y disciplina militares.—Esgrima y Tiro. —Señales militares.—Geometría práctica y geometría descriptiva.—Geometría analítica y cálculo infinitesimal.—Física, Inglés y

Año tercero.

l'actica de infantería, artillería y caballería. - Policía y disciplina militares. - Esgri ma y tiro. - Señales militares. - Inglés. -Elementos de química y geología. — Elementos de mezánica y resistencia de materiales.

—Censtrucciones militares y elementos de fortificaciones.

Año cuarto.

Táctica de infantería. artillería y caballería.—Policía y disciplina militares.— Es-grima y tiro.—Señales militares.—Balística

grina y ttro.—Señales militares.—Balistica y geografia militar y estadística.—Derecho internacional.—Derecho militar.—Ciencia y arte de la guerra.—Dibujo.

Art. 20. Es obligatoria para todo alumno la clase de religión y moral. El Director tendrá especial ouidado en obligar á todos los alumnos á que cumplan sus deberes re

ligicsos.

Art. 21. Los alumnos, becados ó nó, al entrar á la Escuela se consideran cadetes ó soldados, pero pueden ascender por escala rigurosa, según sus méritos y de acuerdo con el Reglamento. El alumno que al terminar sus estudios no tenga grado de Oficial ad-quiere de hecho el de Subteniente. Los alumnos no becalos tienen derecho á que Ejérzito con el grado que la Escuela les haya conferido. El Gobierno dará una espada como premio á los jóvenes que adquie-ran en la Escuela el grado de Capitán. Art. 22. La Escuela dará habitación y

alimentos á sus empleados, excepto los Pro

fesores.

Art 23. El contrato para alimentación de la Escuela se hará por licitación.

Art. 24. El precio de este contrato se pagará como en él se estipule; el sueldo de

pagará como en el se estipule; el sueldo de empleados y profesores se pagará por poriodos mensuales, mediante nómina presentada por el Subdirector y autorizada por el Director. Para los demás gastos de la Escuela se necesita contrato escrito y cuenta de cobro, si exdede de \$ 100, y cuenta de cobro solamente en los demás casos.

Art. 25. Todo pago se hará en la Tesore-ría á la presentación de la orden de pago-girada por el Ministro de Guerra.

Art. 26. Los alumnos no besados pagarán su pensión alimenticis por semestres anti-cipados al Subdirector de la Escuela, quien hará la consignación de ella en la Tesoreria.

retia.

Art. 27. El Gobierno proveerá la Escuelo de los muebles y enseres que no sean para
uso partionlar de los caáctes; de slimentación y pago de empleados; de alimentación,
uniforme de cuartel y de parada para cadetes becados, textos y útiles de euseñanza, y los elementos necesarios para los campamen-tos y marchas. Estos y los demás gastos que el Gobierno deba hacer ofi la Escuela, se imputarán al Departamento de Guerra de la Ley de Presupuestos.
Art. 28. El 30 de este mes termina la sotual Escuela de Cadetes.

Art. 29. Quedan derogados: el Decreto número 632 de 30 de Julio de 1880; el 451 de 26 de Agosto de 1882, y el 1.003 de 21 de Diciembre de 1888.

Dado en Bogotá, a 29 de Noviembre de

CARLOS HOLGUÍN

El Ministro de Guerra

OLEGARIO RIVERA

LICITACION Á CONTRATO.

Ministerio de Guerra-Bogotá, 5 de Diciembre de 1890

El día 8 de Enero entrante tendrá lugar en el Despacho de Guerra, de la una á las tres de la tarde, la que se ha ordenado para el suministro de alimentos á les alum-nos y empleados internos de la Escuela Militar. En la Sección 2.º del mismo Despacho pueden informarse las personas que lo deseea, del pliego de cargos correspondiente, á fin de que dirijan s El Subsecretario, us propuestas.

RICARDO PIZARRO

AVISOS OFICIALES

BANCO NACIONAL.

Desde esta fecha en adelante no se cam-Desde esta Techa en agaistac nos e cambiarán los billetrs de cien pesos (§ 100) de la edición Paredes sino en el Banco Nacional, y de 1.º de Enero próximo en adelante no son dichos billetes de forzoso recibo, pero se continuarán cambiando en este Banco Santinuarán cambiando en este co. Motiva esta resolución el aparecimiento constante de billetes falsos del valor y de la edición expresados.

Bogota, 17 de Noviembre de 1896. El Secretario, Segundo Ortega C.

INTERDICCION JUDICIAL

El Scoretario del Juzgado 1.º del Circuito de Facatativá.

HACE SABER :

Que por auto de fecha 15 de Abril del coque por anto de fecin de Abril de Abril de Corriento año, ha sido declarada en interdioción judicial la señora Leonor Dominga Barriga, vecina del Municipio de Zipacón; y que, por tanto, no tiene la libre administración do sus bienes.

ción de sus bienes. Lo que se notifica al público en observancia de lo que dispone el artículo 536 del

Facatativá, Octubre diez y siete de mil ochocientos noventa.

El Secretario, Enrique Per alta.

INTERDICCION JUDICIAL.

El Secretario del Juzgado civil del Cir-cuito de Tundama,

HACE SABER:

Que por auto de fecha 1.º de Septiembre último ha sido daclarada en interdicción judicial la sordo-muda Dolores Martínez, vecina del Municipio de Santa Rosa de Vivecina del ministrio de sus terbo, y que, por tanto, no tiene la libre administración de sus bienes; lo que se notifica al público en observancia de lo que prescribe el artículo 536 del Código Civil. Santa Ross, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa.

Régulo Salazar, Secretario en propiedad.

IMPRENTA DE VAPOR DE ZALAMEA HS.